

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Al ser las catorce horas del miércoles veinte de julio del dos mil dieciséis, se da inicio a la sesión extraordinaria del Consejo Directivo N° 05-E-07-2016, celebrada en el Área Regional de Desarrollo Social Chorotega, Liberia, Guanacaste, con el siguiente quórum:

ARTÍCULO PRIMERO: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Ericka Valverde Valverde, Vicepresidenta, MSc. Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora y la Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora.

AUSENTES CON JUSTIFICACION: Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Mayra González León, Directora y el Lic. Enrique Sánchez Carballo, Director.

INVITADOS E INVITADAS EN RAZON DE SU CARGO: Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General, Lic. Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico General, Dra. María Leitón Barquero, Subgerente de Desarrollo Social, MBA. Geovanny Cambroner, Subgerente de Gestión de Recursos, MBA. Tatiana Loaiza Rodríguez, Coordinadora Secretaría Consejo Directivo, Licda. Jenifer Rojas Porras, Asesora Presidencia Ejecutiva.

ARTICULO SEGUNDO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Presidente Ejecutivo da lectura del orden del día y procede a someterlo a votación.

Las señoras y señores Directores manifiestan estar de acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: ASUNTOS PRESIDENCIA EJECUTIVA

3.1. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS 210-05-2016 Y 218-05-2016, SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA A LA RESOLUCIÓN DE LAS NUEVE HORAS DEL DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TAD-08-2015, SEGÚN OFICIO AJ-718-07-2016. (CONFIDENCIAL)

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Al ser un tema de carácter confidencial, el señor Presidente Ejecutivo solicita se retiren de la sala las siguientes personas: Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Dra. María Leitón Barquero, MBA. Geovanny Cambroner, MBA. Tatiana Loaiza Rodríguez, Licda. Jenifer Rojas Porras y la señora Lorely Calvo.

El MSc. Emilio Arias señala que al ser el presente punto de carácter confidencial, el análisis se va a proceder a grabar.

ACUERDO 308-07-2016

RESULTANDO

Primero: Mediante resolución de las nueve horas del dos de marzo del dos mil dieciséis el Consejo Directivo del IMAS resolvió el recurso de apelación presentado por el señor José Guido Masís Masís dentro del procedimiento administrativo TAD-08-2015.

Segundo: Que esta resolución fue dictada y aprobada en firme por el Consejo Directivo mediante los acuerdos 175-04-2016 y 184-05-2016.

Tercero: Que mediante escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2016 ante la Secretaría de Actas del Consejo Directivo, el señor José Guido Masís Masís solicita adicionar y aclarar la resolución dictada mediante los acuerdos 175-04-2016 y 184-05-2016.

CONSIDERANDO

Primero: Sobre la naturaleza jurídica de la solicitud de adición y aclaración:

La adición y la aclaración, tienen por propósito adicionar un pronunciamiento sobre una pretensión expresamente rogada que no fue resuelta, o, aclarar un extremo de la parte dispositiva que resulte ininteligible, ambigua o contradictoria con otra; pero en ningún caso mediante este tipo de solicitudes puede proponerse una reforma o una reconsideración del pronunciamiento, porque esto equivaldría tanto como pedir la revocatoria de la sentencia, siquiera parcial, lo que está legalmente vedado.

Sobre este tema en cuestión, Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Bibliografía Omeba, pág, 66, define el concepto de la siguiente manera: "*Aclaración de sentencia. La resolución dictada por el mismo Juez o Tribunal para aclarar, puntualizar, precisar algún aspecto o resolver una*

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

omisión secundaria en la sentencia oscura o ambigua por algún concepto o que dé lugar a dudas".

En las gestiones de adición y aclaración se ha establecido que la sentencia no puede ser modificada o variada por el propio Juez que la dictó, o en como en el presente asunto; por el Órgano que dictó la resolución en cita, pero se permite que sea aclarada o adicionada en su parte dispositiva, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 párrafo primero del Código Procesal Civil, dentro del término de tres días.

Al respecto este artículo indica:

***“ARTÍCULO 158.- Aclaración y adición:** Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.*

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.”

Esto significa que la adición y la aclaración no son medios para impugnar las sentencias o resoluciones dictadas por el Órgano Administrativo o Judicial competente, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores materiales u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva de un pronunciamiento determinado.

Segundo: Sobre la solicitud de adición y aclaración en relación con la audiencia establecida en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública:

Indica el recurrente que de conformidad con la reforma efectuada al Reglamento para la Regulación de la Prevención, Investigación y Debido Proceso de las Conductas que configuren el Hostigamiento Sexual en el IMAS, publicado en la Gaceta No. 225 del viernes 21 de noviembre de 2014, el cual deroga el anterior Reglamento Interno contra el Hostigamiento Sexual en el Instituto Mixto de Ayuda

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Social vigente, se solicita aclarar si el IMAS cumplió con la audiencia a que alude el numeral 361, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Al respecto, tal y como se mencionó en el Considerando Primero de esta resolución, la adición y aclaración se utiliza como un medio para esclarecer aspectos de la resolución dictada que no estén claros para el recurrente. En el presente asunto, esta aclaración carece de fundamento jurídico pues escapa de la naturaleza de figura de la adición y aclaración, esto porque del recurso de apelación presentado por el señor José Guido Masís Masís no se desprende que este haya sido uno de los argumentos expresados en sus agravios, razón por la cual no puede utilizar este medio jurídico para solicitarle a la Administración un pronunciamiento más detallado en un tema que no se conoció dentro de esta etapa procesal y sobre la cual el Consejo Directivo no tuvo oportunidad de analizar como parte del recurso de apelación planteado, razón por la cual se declara inadmisibles las solicitudes de aclaración en cuanto a este punto presentadas por el recurrente. Además no se está solicitando con esto la adición y aclaración de la parte dispositiva de la resolución.

Tercero: Sobre la valoración por parte del Consejo Directivo del IMAS de todos los documentos y agravios presentados al efecto.

Solicita el señor José Guido Masís Masís se aclare si para la resolución del recurso de apelación fueron valorados todos los documentos y agravios presentados al efecto. Al respecto, se hace ver al señor Masís Masís que la Administración Pública, se encuentra sometida en sus actuaciones al principio de legalidad administrativa, razón por la cual de previo a emitir una resolución sobre un acto administrativo dictado por la Administración, analiza cada uno de los documentos puestos a su conocimiento y los agravios esbozados por el recurrente y en ese sentido se emite la correspondiente resolución.

Finalmente, se hace ver al señor Masís Masís, que los argumentos que pretende se aclaren por parte de este Consejo Directivo, en ninguno de los supuestos planteados hace referencia a la parte dispositiva de la resolución emitida por este Consejo Directivo, como fundamento para proceder a aclarar o adicionar la resolución citada, razón por la cual, lo procedente es declarar inadmisibles las presentes solicitudes de adición y aclaración formuladas.

POR TANTO, SE ACUERDA

Se declara sin lugar la solicitud de adición y aclaración formulada por el señor José Guido Masís Masís, formulada con base en la resolución de las nueve horas

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

del dos de marzo del dos mil dieciséis. Contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos ordinarios extraordinarios.

El Presidente Ejecutivo somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Ericka Valverde Valverde Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo. Y MSc. Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora, _____ se abstiene por no tener conocimiento del tema

Ingresa a las sala de sesiones las personas que ser retiraron anteriormente.

3.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO 265-06-2016, EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PRESENTADA POR LA SEÑORA CELIA MELISSA CASTRO VILCHEZ, Y LOS SEÑORES DAVID ABRAHAM BRILLA SERRANO Y BRAYAN CHAVES CALDERÓN, SEGÚN OFICIO AJ-0661-07-2016

El Lic. Berny comenta se presenta propuesta de resolución en cumplimiento al acuerdo CD. 265-06-2016, donde se solicitó a la Asesoría Jurídica revisar el análisis discusión de agravios y las impugnaciones que presentan las siguientes personas: Celia Melissa Castro Vilchez, David Abraham Brilla Serrano y Brayan Chaves Calderón.

Estas personas ocupan un terreno dentro de la finca denominada La Carpio, anteriormente existía una iglesia cristiana que fue desalojada del inmueble por parte de un tercero, este procede a alquilar el terreno propiedad del IMAS, a favor de esas personas, y la impugnación es presentada a raíz de una gestión de desalojo administrativo que firmó el IMAS.

La Asesoría Jurídica le plantea a la Gerencia General la propuesta de resolución de desalojo y se aplica como corresponde y ellos plantean la impugnación. En dicha resolución se valora que la finca es del IMAS, ocupado por las personas que plantearon el recurso, por lo tanto, les asiste un interés para la impugnación, sobre la admisibilidad del recurso no es de alzada de apelación contra una resolución de la Gerencia General, en el artículo 5, inciso 1, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo, por lo que este Órgano Colegiado debe conocer por el fondo.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

El IMAS tiene la legitimación a causa de iniciar el proceso de desalojo administrativo y la fina no es ociosa, los bienes estatales existen para darle un bien público, esa es una forma para iniciar todos los trámites pendiente a recuperar la ocupación y poder disponer lo que demanda el interés público.

En cuanto a los señores recurrentes les asiste un interés que están ocupando contratos de alquiler. En este trámite existe una solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo de desalojo, en esta resolución y en la de la Gerencia General sobre revocatoria que se rechaza, por ser un bien público que se encuentra dentro del patrimonio institucional para alcanzar un fin público.

En este caso hay una imposibilidad de que sobre bienes demaniales, es decir, bienes que son propiedad del Estado y no de fin público, puedan prescribirse derechos, una persona puede adquirir el derecho de propiedad por prescripción o por una enajenación, la primera por el transcurso del tiempo, normalmente la persona toma un año para ejercer un derecho de posesión, después de ahí se contaría 10 años para un derecho de usucapión, luego de este tiempo serían 30 años más por un derecho de estabilidad que se ve garantizado por la inscripción del gravamen en el Registro Público sobre la finca, que determina que dicha finca fue usucapida o inscrita por prescripción, pero en este caso no procede este trámite porque una persona que esté viviendo en un bien demanial, en ningún momento puede pedir el derecho de posesión.

Con base en lo anterior, se rechaza la solicitud de suspensión del desalojo y se explica en la resolución. Adicionalmente, existe el oficio de Presidencia Ejecutiva PE. 625-07-2016, donde se indica que en coordinaciones interinstitucionales con la Ley de Planificación Urbana el terreno donde se ubica el Asentamiento La Carpio, no cuenta con áreas comunales ni verdes, eso es un aspecto que va en detrimento de la calidad de vida de los ocupantes.

Con la finalidad de crear espacios de disfrute comunal la intención es recuperar la posesión del inmueble, para que eventualmente sea declarado área comunal, y traspasarlo a la municipalidad como corresponde, de conformidad con la ley, y desarrollar un proyecto interinstitucional para que las personas que habitan en la comunidad tengan acceso a servicios de Red de Cuido, que son servicios ausentes en la comunidad, por lo tanto el interés público que se está alegando es indiscutible y prevalece ante el interés particular de cualquier persona.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Al respecto la Asesoría Jurídica propone al Consejo Directivo declarar sin lugar el recurso de apelación y concomitante incidente de nulidad, al tratar un recurso de alzada el trámite quedaría hasta esta instancia para que las partes procedan con el trámite de judicial si así lo consideran este Órgano Colegiado.

Al respecto el MSc. Emilio Arias señala que este caso se discutió en su oportunidad se analizó en el Consejo Directivo, se visitó el sitio y se trabajó con la Municipalidad de San José, interesados en la construcción de un CECUDI en el lugar.

La MSc. Lizbeth Barrantes considera que son muchos los metros que estaba utilizando son más de mil metros cuadrados, por lo que pregunta ¿sí esas personas están en condición de pobreza o lucrando con ese terreno?

El MSc. Emilio Arias solicita a la MBA. Tatiana Loaiza dar lectura del acuerdo.

Seguidamente la MBA. Tatiana Loaiza da lectura del acuerdo.

ACUERDO 309-07-2016

Resultando

Primero: Que mediante resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil quince, la Gerencia General del Instituto Mixto de Ayuda Social, emite resolución de desalojo administrativo y derribo de las construcciones ocupadas por los señores: David Abraham Brilla Serrano, mayor, casado, cédula de identidad 8-0082-0267, Celia Melissa Castro Vilchez, mayor, casada, cédula de identidad 1-1177-0865, Brayan Chaves Calderón, mayor, divorciado, comerciante, cédula de identidad 6-0358-0953 y Maryi Auxiliadora Guadamuz Aguilar, mayor, en unión de hecho, cédula de identidad 1-1532-0036, quienes se encuentran invadiendo la **finca inscrita a nombre del IMAS**, ubicada en el Partido de San José, bajo folio real 00527014-000, con una medida de 343.538,61m², de conformidad con el plano de catastro SJ-0683626-2001. La resolución de cita es notificada el día quince de marzo de dos mil dieciséis.

Segundo: Que el área invadida corresponde a una medida de 1.011,21m², circunscritos al área de la finca mencionada en el Resultando Primero.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Tercero: Que los señores Celia Melissa Castro Vilchez, David Abraham Brilla Serrano y Brayan Chaves Calderón interponen Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio e Incidente de Nulidad Concomitante contra la resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil quince.

Cuarto: Que la Gerencia General procede a resolver el Recurso de Revocatoria e Incidente de Nulidad Concomitante interpuesto por los señores Celia Melissa Castro Vilchez, David Abraham Brilla Serrano y Brayan Chaves Calderón, declarándolos sin lugar.

Considerando

Primero: Que el inmueble invadido comprende la finca inscrita en el Partido de San José, bajo folio real 00527014-000, plano de catastro SJ-0683626-2001, adquirido por el Instituto Mixto de Ayuda Social, como puede cotejarse mediante escritura pública inscrita bajo las citas 0504-00013881-01.

Segundo: Que los señores Celia Melissa Castro Vilchez, David Abraham Brilla Serrano y Brayan Chaves Calderón proceden a interponer los recursos ordinarios de ley, así como el incidente de nulidad concomitante, contra la resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiocho de diciembre del año dos mil quince, mediante la cual la Gerencia General del IMAS ordena el desalojo y derribo de las edificaciones presentes en el inmueble supra indicado.

Tercero: Que en virtud de los agravios presentados por los accionantes, se indica lo siguiente:

I- Sobre la admisibilidad del presente recurso:

El recurso de apelación de cita fue presentado de forma subsidiaria con el escrito de revocatoria, en fecha 18 de marzo de 2016, razón por la cual de conformidad con el artículo 5 inciso u) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo, lo procedente es admitir el recurso elevado ante este Consejo Directivo para que sea analizado por el fondo.

II- Sobre la legitimación *ad causam*

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Para lo conducente, es necesario además analizar la legitimación *ad causam* de ambas partes en este proceso. La figura de cita ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia nacional, misma que en **Resolución N° 377-2008** de las catorce horas y treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil ocho del **Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda**, ha indicado:

“IV.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN: *La LEGITIMACIÓN es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso.”* (Enrique Vescovi. *Teoría del Proceso Argentina 1990*). Para González Pérez, si bien es cierto se han dado grandes discusiones acerca del concepto, lo cierto es que tiene un claro significado en cuanto a que es **“la aptitud de ser parte en un proceso concreto”**. El autor nacional Manrique Jiménez Meza, la define como *“una aptitud especial o una capacidad cualificada de algún sujeto para ser parte en el procedimiento o proceso específico. Tal capacidad queda derivada en virtud de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de ese sujeto con el acto o hecho realizado por otro sujeto que ilegítimamente invadió tal esfera.”* (La legitimación Administrativa. *Investigaciones Jurídicas*, 3 edición San José, 2000). **La legitimación activa se entiende como la idoneidad para realizar actos de ejercicio del poder de acción, y se refiere al sujeto, que le correspondería la posibilidad de exigir la satisfacción de una determinada prestación u objeto. Por su parte, la legitimación pasiva se entiende como la aptitud para soportar el ejercicio de dicho poder.**” (El resaltado no corresponde al original)

El concepto citado es ampliado en **Resolución N° 83** de las quince horas y diez minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete de la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, en el tanto señala:

“X.- La legitimatio ad causam, no constituye una condición o presupuesto de admisibilidad de la acción, ni condiciona su ejercicio válido y eficaz, de ser así no podría ejercer la acción quien no estuviera legitimado en la causa Pero (sic) sí constituye una condición para que prospere la pretensión. Legitimado en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda, es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

*medio de sentencia favorable o desfavorable. Por ende cuando alguna de las partes no tiene esa legitimación el juzgador no puede adoptar una decisión de fondo, encontrándose inhibido para ello. La legitimatio ad causam constituye, entonces condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable. Al no poder el órgano jurisdiccional resolver la existencia o no del derecho material pretendido, o al declarar que se encuentra inhibido para pronunciarse, no se produce la cosa juzgada pues el punto de fondo no se ha decidido. **La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve;** consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso... El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. Lo anterior significa que **no se precisa ser titular o sujeto activo o pasivo del derecho o relación jurídica material, sino del interés para que se decida si en efecto existe**, esto es se trata de una legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito.” (El resaltado no corresponde al original)*

Así las cosas, se considera que la legitimación del IMAS en el presente proceso es evidente, por cuanto, al ser propietario legítimo del inmueble invadido, cuenta con facultades suficientes para hacer valer su derecho como tal, además de que cuenta con interés directo en la resolución del proceso. Tómese en consideración que el inmueble objeto del presente proceso es de carácter demanial y, como tal, tiene por fin la consecución de un fin público.

Respecto a los señores recurrentes, si bien no son propietarios ni poseedores, sino que ocupan y residen en el inmueble invadido, situación que ha sido debidamente corroborada, considera esta Administración que cuentan con legitimación en la presente contención.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

III- Sobre la suspensión de ejecución del acto de desalojo:

Siendo que el IMAS es el dueño registral del inmueble objeto del presente proceso, y que el mismo efectivamente se encuentra invadido por los recurrentes, es potestad del IMAS realizar las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo el desalojo administrativo y el derribo de las estructuras construidas en el mismo.

Esto por cuanto, al ser el legítimo propietario del inmueble, el IMAS cuenta con legitimación suficiente y abundante para hacer valer su derecho sobre el terreno en cuestión. Así las cosas, no se considera de recibo el alegato respecto a la condición de los señores recurrentes, toda vez que se encuentran en una situación irregular y contraria a derecho, al ocupar un inmueble cuyo legítimo titular es el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia nacional ha sido amplia al determinar que no existe derecho de posesión sobre los bienes estatales, toda vez que los mismos deben ser destinados para la consecución de un fin público, no así del interés particular. Así lo ha manifestado la **Sala Constitucional**, en **Resolución 2016-000418** de las nueve horas y treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciséis, haciendo a su vez alusión a la Sentencia número 1997-005602, según se cita:

“IV.- Sobre el derecho de posesión en bienes demaniales. En múltiples ocasiones, este Tribunal ha establecido reiteradamente que "en el presente caso nos encontramos en una situación en donde se discute el derecho de posesión sobre un bien propiedad del Estado, el cual no puede ser objeto de posesión por parte de particulares toda vez que por la naturaleza del bien, éste se encuentra dentro de la esfera del dominio público y, por ende, parte de la Hacienda Pública del Estado, razón por la cual no puede ser objeto de prescripción positiva por parte de los particulares por mandato expreso de la Constitución y de las Leyes, las cuales excluyen este tipo de bienes del comercio de los hombres y los cubre el principio de inalienabilidad, imprescriptibilidad e intransferibilidad. Por lo anterior, el recurrente no puede alegar derechos de posesión sobre la propiedad en conflicto, pues aún cuando tuviera más de un año de habitar el inmueble, no podría prescribir derechos con el transcurso del tiempo por tratarse de un bien del Estado, y basta el ejercicio de la acción administrativa

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

para que el estado pueda recuperar sus bienes..." (Sentencia número 1997-005602)" (El resaltado no corresponde al original)

Como se desprende del texto de cita, el Estado (en este caso el IMAS), no sólo tiene la facultad, sino la responsabilidad de hacer ejercicio de las acciones administrativas necesarias a fin de recuperar los bienes que por derecho y mandato le corresponden, siendo éstos indispensables para la consecución del interés público. Es por esto que no resulta procedente suspender la ejecución del desalojo administrativo, el cual debe realizarse una vez se encuentre firme la presente resolución.

Cuarto: Que los recurrentes, en conjunto con el presente recurso, interponen un incidente de nulidad concomitante contra todo lo actuado por el IMAS. Considera esta instancia que el mismo no es de recibo.

Es errónea la interpretación de los recurrentes al pretender que, de previo a la ejecución de un desalojo administrativo, deba procederse a realizar un procedimiento administrativo para dicho fin. Así las cosas, resulta amplia la potestad del Instituto Mixto de Ayuda Social, en su calidad de dueño legítimo del inmueble invadido, de realizar el desalojo.

Además, los señores Celia Melissa Castro Vilchez, David Abraham Brilla Serrano y Brayan Chaves Calderón han contado con todos los medios legales necesarios para hacer uso de su derecho a recurrir y se les ha dado respuesta a los recursos que han interpuesto, por lo cual no ha incurrido la Administración en violación alguna de su derecho de defensa. Siguiendo tal línea, se considera que los argumentos esgrimidos por esta representación, han sido debidamente fundamentados.

Por otra parte, manifiestan los recurrentes la violación al artículo 310 de la Ley General de la Administración Pública. Esto debe rechazarse, toda vez que denota una clara deficiencia en la técnica jurídica, por cuanto el artículo indicado hace referencia al ámbito privado que debe respetarse en las audiencias realizadas en procedimientos ordinarios. Así las cosas, escapa al ámbito de control de esta Administración que terceros hayan entrado en conocimiento del procedimiento que se sigue.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Como se ha expuesto reiteradamente, el IMAS, siendo propietario legítimo del inmueble en cuestión, cuenta con autoridad suficiente para hacer valer su derecho de recuperar el bien invadido en el momento que así lo considere conveniente o necesario.

A su vez, debe recordar la recurrente que no existe forma alguna de posesión sobre bienes de dominio público, sino que en el caso en cuestión, lo que se ha dado es una mera tolerancia de la Administración, misma que finaliza en el momento en que la Institución, en su calidad de titular del bien invadido, lo estime necesario.

Siendo el inmueble objeto de este proceso parte del patrimonio del Instituto Mixto de Ayuda Social, como es de conocimiento por parte de los recurrentes, no cuentan con legitimación para objetar el desalojo ordenado por la Institución, máxime cuando saben encontrarse en una situación irregular en el inmueble que habitan por mera tolerancia.

Nuevamente se señala que, tal y como se ha fundamentado anteriormente de forma extensa y comprensiva, no existe en este proceso acción alguna de la Administración que se tenga por lesión a la seguridad jurídica, el debido proceso ni el derecho de defensa, por cuanto se han seguido el protocolo regular y normado para este tipo de actuaciones.

Resulta pertinente acotar que la Administración debe abogar por el interés público como norte para su accionar. En el caso en cuestión, el IMAS no pretende recuperar el inmueble invadido de forma antojadiza o sin justificación alguna, sino que la propiedad en cuestión es requerida a fin de realizar aquellos proyectos que sean acordes con el fin social que busca la Institución y debidamente consagrados en la Ley de Creación del IMAS N° 4760.

Es precisamente esta preponderancia del interés público, la que debe tomarse como parámetro para la potestad del Estado de accionar sobre los derechos de particulares. Reitérese además al respecto que los señores Celia Melissa Castro Vilchez, David Abraham Brilla Serrano y Brayan Chaves Calderón no tienen derecho sobre el bien que ocupan, por cuanto ocupan un bien de dominio público por tolerancia, no así un derecho adquirido.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Siguiendo esta línea, debe hacerse manifiesto que, de conformidad con el fin social que persigue la Institución desde su concepción, el terreno que es objeto de invasión y sobre el cual versa este proceso, cuenta con un fin determinado de bien social. Al respecto, es menester la cita del oficio PE-0625-07-2016, mediante el cual esta Presidencia Ejecutiva indica que:

*“...Tal y como se ha acordado en días anteriores con el señor Alcalde de San José, es interés de ambas Instituciones poder dotar a la comunidad de La Carpio de una área que tenga destino comunal, en la cual pueda construirse un CECUDI que permita a las familias vecinas acceder a los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, y siendo que en dicha comunidad estos servicios públicos no existen y que **es de interés público e Institucional que existan espacios demaniales que aporten calidad de vida a las familias que viven en condiciones de pobreza extrema y pobreza de la comunidad de La Carpio**, le instruyo para que se agilice el proceso de desalojo administrativo de la porción de la finca en donde se encontraba anteriormente la Iglesia Cristiana Vuelo de Águila, a fin de que dicho terreno cumpla el fin social indicado anteriormente...”* (El resaltado no corresponde al original)

Lo anterior denota que, tal y como se ha expresado en líneas anteriores, esta Administración ha procedido a hacer valer sus derechos como legítimo propietario del inmueble que ha sido invadido, en virtud del interés público de los habitantes de La Carpio.

POR TANTO, SE ACUERDA

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación y el incidente de nulidad concomitante interpuesto por los señores Celia Melissa Castro Vilchez, David Abraham Brilla Serrano y Brayan Chaves Calderón en contra de la resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil quince, emitida por la Gerencia General del Instituto Mixto de Ayuda Social. **Se confirma** la resolución de cita dictada por la Gerencia General y una vez firme, se ordena se ejecute el desalojo administrativo. Contra la presente resolución no procede la interposición de recurso ordinario alguno. Se tiene por agotada la vía administrativa.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

El Presidente Ejecutivo somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras directoras y el señor director: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Ericka Valverde Valverde Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, MSc. Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

El señor Presidente Ejecutivo declara un receso.
Se reanuda la sesión.

3.3. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO 266-06-2016, EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PRESENTADA POR LA SRA. LISL PONCE RESPALL, SEGÚN OFICIO AJ-0658-07-2016.

El Lic. Berny Vargas señala que la presente resolución obedece a la misma especie fáctica que se explicó anteriormente, fundamentada en la solicitud plantea por el IMAS al Ministerio de Seguridad para el desalojo administrativo y según la resolución de la Gerencia General, donde se solicita a los inquilinos de la señora Lisl Ponce Respall, para que desaloje le terreno que forma parte de la comunidad de La Carpio, la cual es propiedad registral del IMAS, que contiene incidente de nulidad.

En la misma forma que fue planteado el recurso de los ocupantes, se hace está impugnación, la fundamentación es la misma, priva el interés público que debe cumplir el IMAS, para incorporar en La Carpio una área de destino comunal que beneficie a las personas que viven en condición de pobreza y pobreza extrema, para acecen los beneficios de la Red de Cuido, coordinación interinstitucional que se plantea desarrollar con la Municipalidad de San José, esto obedece a la Ley de Planificación Urbana, establece que todo desarrollador debe traspasar los terrenos de destino comunal a la municipalidades competentes.

Las solicitud sobre la suspensión del desalojo en la propuesta que se plantea, se rechaza, toda vez que el acto administrativo es válido, eficaz y ejecutivo en el momento que se dicta, por lo tanto, en atención al interés público procede ejecutar la acción de desalojo. En la legitimación aparece el IMAS como propietario registral para realizar todas los actos administrativos de desalojo y mediante algunos documentos que la señora Lisl Ponce hace ver que tiene derechos a su favor de posesión y contratos de arrendamiento a favor de los ocupantes, se acepta el recurso para conocer por el fondo.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

En la propuesta de resolución se indica a este Consejo Directivo en la parte dispositiva la declaración sin lugar del recurso de apelación y el incidente de nulidad, se confirma la resolución dictada por la Gerencia General, en la que se ordena el desalojo administrativo, se indica que no procede la interposición de recursos posteriores.

El MSc. Emilio Arias solicita a la MBA. Tatiana Loaiza dar lectura del acuerdo. Seguidamente la MBA. Tatiana Loaiza da lectura del acuerdo.

ACUERDO 310-07-2016

RESULTANDO

Primero: Que mediante resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil quince, la Gerencia General del Instituto Mixto de Ayuda Social, emite resolución de desalojo administrativo y derribo de las construcciones ocupadas por los señores: David Abraham Brilla Serrano, mayor, casado, cédula de identidad 8-0082-0267, Celia Melissa Castro Vilchez, mayor, casada, cédula de identidad 1-1177-0865, Brayan Chaves Calderón, mayor, divorciado, comerciante, cédula de identidad 6-0358-0953 y Maryi Auxiliadora Guadamuz Aguilar, mayor, en unión de hecho, cédula de identidad 1-1532-0036, quienes se encuentran invadiendo la **finca inscrita a nombre del IMAS**, ubicada en el Partido de San José, bajo folio real 00527014-000, con una medida de 343.538,61m², de conformidad con el plano de catastro SJ-0683626-2001. La resolución de cita es notificada el día quince de marzo de dos mil dieciséis.

Segundo: Que el área invadida corresponde a una medida de 1.011,21m², circunscritos al área de la finca mencionada en el Resultando Primero.

Tercero: Que la señora Lisl Ponce Respall interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio e Incidente de Nulidad Concomitante contra la resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil quince, mas no es ocupante del terreno propiedad del IMAS.

Cuarto: Que la Gerencia General procede a resolver el Recurso de Revocatoria e Incidente de Nulidad Concomitante interpuesto por la señora Ponce Respall, declarándolos sin lugar.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

CONSIDERANDO

Primero: Que el inmueble invadido comprende la finca inscrita en el Partido de San José, bajo folio real 00527014-000, plano de catastro SJ-0683626-2001, adquirido por el Instituto Mixto de Ayuda Social, como puede cotejarse mediante escritura pública inscrita bajo las citas 0504-00013881-01.

Segundo: Que la señora Ponce Respall procede a interponer los recursos ordinarios de ley, así como el incidente de nulidad concomitante, contra la resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiocho de diciembre del año dos mil quince, mediante la cual la Gerencia General del IMAS ordena el desalojo y derribo de las edificaciones presentes en el inmueble supra indicado.

Tercero: Que en virtud de los agravios presentados por la accionante, se indica lo siguiente:

I- Sobre la admisibilidad del presente recurso:

El recurso de apelación de cita fue presentado de forma subsidiaria con el escrito de revocatoria, en fecha 18 de marzo de 2016, razón por la cual de conformidad con el artículo 5 inciso u) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo, lo procedente es admitir el recurso elevado ante este Consejo Directivo para que sea analizado por el fondo.

II- Sobre la legitimación *ad causam*

Para lo conducente, es necesario además analizar la legitimación *ad causam* de ambas partes en este proceso. La figura de cita ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia nacional, misma que en **Resolución N° 377-2008** de las catorce horas y treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil ocho del **Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda**, ha indicado:

“IV.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN: La LEGITIMACIÓN es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso.” (Enrique Vescovi. Teoría del Proceso Argentina 1990). Para González Pérez, si

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

*bien es cierto se han dado grandes discusiones acerca del concepto, lo cierto es que tiene un claro significado en cuanto a que es “la **aptitud de ser parte en un proceso concreto**”. El autor nacional Manrique Jiménez Meza, la define como “una aptitud especial o una capacidad cualificada de algún sujeto para ser parte en el procedimiento o proceso específico. Tal capacidad queda derivada en virtud de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de ese sujeto con el acto o hecho realizado por otro sujeto que ilegítimamente invadió tal esfera.” (La legitimación Administrativa. Investigaciones Jurídicas, 3 edición San José, 2000). **La legitimación activa se entiende como la idoneidad para realizar actos de ejercicio del poder de acción, y se refiere al sujeto, que le correspondería la posibilidad de exigir la satisfacción de una determinada prestación u objeto. Por su parte, la legitimación pasiva se entiende como la aptitud para soportar el ejercicio de dicho poder.**” (El resaltado no corresponde al original)*

El concepto citado es ampliado en **Resolución N° 83** de las quince horas y diez minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete de la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, en el tanto señala:

*“X.- La **legitimatio ad causam**, no constituye una condición o presupuesto de admisibilidad de la acción, ni condiciona su ejercicio válido y eficaz, de ser así no podría ejercer la acción quien no estuviera legitimado en la causa Pero (sic) sí constituye una condición para que prospere la pretensión. **Legitimado en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda, es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por medio de sentencia favorable o desfavorable.** Por ende cuando alguna de las partes no tiene esa legitimación el juzgador no puede adoptar una decisión de fondo, encontrándose inhibido para ello. La legitimatio ad causam constituye, entonces condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable. Al no poder el órgano jurisdiccional resolver la existencia o no del derecho material pretendido, o al declarar que se encuentra inhibido para pronunciarse, no se produce la cosa juzgada pues el punto de fondo no se ha decidido. **La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve;** consecuentemente la legitimación en la causa no constituye*

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

*un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso... El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. Lo anterior significa que **no se precisa ser titular o sujeto activo o pasivo del derecho o relación jurídica material, sino del interés para que se decida si en efecto existe**, esto es se trata de una legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito.” (El resaltado no corresponde al original)*

Así las cosas, se considera que la legitimación del IMAS en el presente proceso es evidente, por cuanto, al ser propietario legítimo del inmueble invadido, cuenta con facultades suficientes para hacer valer su derecho como tal, además de que cuenta con interés directo en la resolución del proceso. Tómese en consideración que el inmueble objeto del presente proceso es de carácter demanial y, como tal, tiene por fin la consecución de un fin público.

Respecto a la señora Ponce Respall, si bien no es propietaria, poseedora, ocupante ni reside en el inmueble invadido, aporta contratos de arrendamiento que mantiene con los ocupantes del mismo, situación que ha sido debidamente corroborada, por lo cual considera esta Administración que cuenta con legitimación en la presente contención.

III- Sobre la suspensión de ejecución del acto de desalojo:

Siendo que el IMAS es el dueño registral del inmueble objeto del presente proceso, y que el mismo efectivamente se encuentra invadido por la recurrente, es potestad del IMAS realizar las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo el desalojo administrativo y el derribo de las estructuras construidas en el mismo.

Esto por cuanto, al ser el legítimo propietario del inmueble, el IMAS cuenta con legitimación suficiente y abundante para hacer valer su derecho sobre el terreno en cuestión.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

La recurrente hace referencia a la resolución N° 86-2015 de las ocho horas del día dos de marzo del año dos mil quince, dictada por el **Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José**, la cual se encuentra firme, y en la que se le declara a la señora Ponce Respall un mejor derecho de posesión, por sobre Alexander Ruiz Blandón, demandado en el citado proceso. Nótese que en dicha contención, el IMAS no figura como parte, toda vez que lo discutido corresponde únicamente al derecho de posesión entre dos particulares. Así las cosas, lo resuelto no puede interpretarse en detrimento de los derechos del IMAS como propietario legítimo del inmueble en cuestión.

Tómese en cuenta, además, que la recurrente ha devengado montos producto de su ocupación irregular del inmueble propiedad del IMAS, objeto del presente proceso. Esto por cuanto, dentro de la documentación que la misma señora Ponce Respall aporta, se encuentran dos contratos de arrendamiento que elaboró con los señores David Abraham Barillas Serrano y Marvin Mora Araya, por las sumas de ₡160.000,00 y ₡250.000,00 respectivamente. Además, mediante estudio de campo realizado por el IMAS en el año dos mil trece, se logró constatar que la recurrente recibía la suma de ₡325.000,00 a raíz del arrendamiento que mantenía con una iglesia radicada en el inmueble, así como la suma de ₡60.000,00 por arrendar un apartamento a la familia de la señora Fanny Sosa Estrada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia nacional ha sido amplia al determinar que no existe derecho de posesión sobre los bienes estatales, toda vez que los mismos deben ser destinados para la consecución de un fin público, no así del interés particular. Así lo ha manifestado la **Sala Constitucional**, en **Resolución 2016-000418** de las nueve horas y treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciséis, haciendo a su vez alusión a la Sentencia número 1997-005602, según se cita:

“IV.- Sobre el derecho de posesión en bienes demaniales. En múltiples ocasiones, este Tribunal ha establecido reiteradamente que "en el presente caso nos encontramos en una situación en donde se discute el derecho de posesión sobre un bien propiedad del Estado, el cual no puede ser objeto de posesión por parte de particulares toda vez que por la naturaleza del bien, éste se encuentra dentro de la esfera del dominio público y, por ende, parte de la Hacienda Pública del Estado, razón por la cual no puede ser objeto de prescripción positiva por parte de los particulares por mandato expreso de la Constitución y de las Leyes, las cuales

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

excluyen este tipo de bienes del comercio de los hombres y los cubre el principio de inalienabilidad, imprescriptibilidad e intransferibilidad. Por lo anterior, el recurrente no puede alegar derechos de posesión sobre la propiedad en conflicto, pues aún cuando tuviera más de un año de habitar el inmueble, no podría prescribir derechos con el transcurso del tiempo por tratarse de un bien del Estado, y basta el ejercicio de la acción administrativa para que el estado pueda recuperar sus bienes..." (Sentencia número 1997-005602)" (El resaltado no corresponde al original)

Como se desprende del texto de cita, el Estado (en este caso el IMAS), no sólo tiene la facultad, sino la responsabilidad de hacer ejercicio de las acciones administrativas necesarias a fin de recuperar los bienes que por derecho y mandato le corresponden, siendo éstos indispensables para la consecución del interés público. Es por esto que no resulta procedente suspender la ejecución del desalojo administrativo, el cual debe realizarse una vez se encuentre firme la presente resolución.

IV- Sobre la violación de derechos patrimoniales

Según se ha expuesto reiteradamente, el IMAS, siendo propietario legítimo del inmueble en cuestión, cuenta con autoridad suficiente para hacer valer su derecho de recuperar el bien invadido en el momento que así lo considere conveniente o necesario. Por esta razón, el que la recurrente alegue que el accionar del IMAS va en perjuicio de sus derechos patrimoniales no resulta procedente, toda vez que se encuentra en ocupación de un bien demanial.

Por otra parte, se confirma lo expresado previamente al indicar que lo resuelto en resolución N°86-2015 por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, no puede entenderse en perjuicio del IMAS como propietario del inmueble en cuestión. Esto por cuanto en la contención se dirimió sobre el derecho de posesión entre dos particulares, no así sobre el derecho del IMAS.

A su vez, debe recordar la recurrente que no existe forma alguna de posesión sobre bienes de dominio público, sino que en el caso en cuestión, lo que se ha dado es una mera tolerancia de la Administración, misma que finaliza en el momento en que la Institución, en su calidad de titular del bien invadido, lo estime necesario. Además, manifiesta la señora Ponce Respall que:

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

*“...el desalojo ordenado por el IMAS atenta contra mi patrimonio e inclusive, podría generar un enriquecimiento ilícito e injustificado de la Administración; **al pretender apropiarse de las edificaciones que me pertenecen...**”.* (El resaltado no corresponde al original)

Se rechaza categóricamente tal posición, por cuanto es absolutamente falso que el inmueble que se encuentra en estado de invasión pertenezca a la recurrente, al ser el mismo parte del patrimonio del Instituto Mixto de Ayuda Social, como es de conocimiento por parte de la recurrente. Siguiendo esta línea, tampoco resulta procedente el reconocimiento de las mejoras, por cuanto la recurrente se encuentra en ocupación de un bien de dominio público. Así las cosas, téngase por fundamento lo taxativamente expuesto en el artículo 195 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica:

*Artículo 195.-**Ni el Estado ni la Administración serán responsables, aunque causen un daño especial en los anteriores términos, cuando el interés lesionado no sea legítimo o sea contrario al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, aún si dicho interés no estaba expresamente prohibido antes o en el momento del hecho dañoso.*** (El resaltado no corresponde al original)

Nuevamente se señala que, tal y como se ha fundamentado anteriormente de forma extensa y comprensiva, no existe en este proceso acción alguna de la Administración que se tenga por lesión a la seguridad jurídica, el debido proceso ni el derecho de defensa, por cuanto se han seguido el protocolo regular y normado para este tipo de actuaciones.

V- Sobre la violación al principio de igualdad

Aunado a lo ya indicado en fundamentos previos, resueltos en sus respectivos apartados y nuevamente enunciados por la recurrente, la misma manifiesta que:

“...no consta en el expediente que este tipo de actuaciones se estén desarrollando en contra de los demás ciudadanos que viven y trabajan en la zona de La Carpio; en donde además ejercen actividades comerciales e inclusive, que han construido edificaciones que actualmente arrendan... no se comprende por la suscrita cuál es el motivo por el que únicamente se está efectuando una acción de desalojo contra las personas que viven y trabajan en el bien inmueble

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

sobre el que se ha determinado en vía judicial que ostento una legítima posesión...”

Al respecto, resulta pertinente acotar que la Administración debe abogar por el interés público como norte para su accionar. En el caso en cuestión, el IMAS no pretende recuperar el inmueble invadido de forma antojadiza o sin justificación alguna, sino que la propiedad en cuestión es requerida a fin de realizar aquellos proyectos que sean acordes con el fin social que busca la Institución y debidamente consagrados en la Ley de Creación del IMAS N° 4760.

Es precisamente esta preponderancia del interés público, la que debe tomarse como parámetro para la potestad del Estado de accionar sobre los derechos de particulares. Reitérese además al respecto que la señora Ponce Respall no tiene derecho sobre el bien que ocupa, y que la resolución N°86-2015 por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, únicamente dirime una contención sobre el mejor derecho entre particulares, no así otorga un derecho de posesión sobre un bien de dominio público, lo cual sería a todas luces ilegal.

Siguiendo esta línea, debe hacerse manifiesto que, de conformidad con el fin social que persigue la Institución desde su concepción, el terreno que es objeto de invasión y sobre el cual versa este proceso, cuenta con un fin determinado de bien social. Al respecto, es menester la cita del oficio PE-0625-07-2016, mediante el cual esta Presidencia Ejecutiva indica que:

*“...Tal y como se ha acordado en días anteriores con el señor Alcalde de San José, es interés de ambas Instituciones poder dotar a la comunidad de La Carpio de una área que tenga destino comunal, en la cual pueda construirse un CECUDI que permita a las familias vecinas acceder a los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, y siendo que en dicha comunidad estos servicios públicos no existen y que **es de interés público e Institucional que existan espacios demaniales que aporten calidad de vida a las familias que viven en condiciones de pobreza extrema y pobreza de la comunidad de La Carpio**, le instruyo para que se agilice el proceso de desalojo administrativo de la porción de la finca en donde se encontraba anteriormente la Iglesia Cristiana Vuelo de Águila, a fin de que dicho terreno cumpla el fin social indicado anteriormente...”* (El resaltado no corresponde al original)

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Lo anterior denota que, tal y como se ha expresado en líneas anteriores, esta Administración ha procedido a hacer valer sus derechos como legítimo propietario del inmueble que ha sido invadido, en virtud del interés público de los habitantes de La Carpio. Así las cosas, no es de recibo que la señora recurrente alegue la violación al principio de igualdad, aduciendo su caso responde a un accionar antojadizo de la Institución.

Cuarto: Que la recurrente, en conjunto con el presente recurso, interpone un incidente de nulidad concomitante contra todo lo actuado por el IMAS. Considera esta instancia que el mismo no es de recibo.

Es errónea la interpretación de la recurrente al pretender que, de previo a la ejecución de un desalojo administrativo, deba procederse a realizar un procedimiento administrativo para dicho fin. Así las cosas, resulta amplia la potestad del Instituto Mixto de Ayuda Social, en su calidad de dueño legítimo del inmueble invadido, de realizar el desalojo.

Además, la señora Ponce Respall ha contado con todos los medios legales necesarios para hacer uso de su derecho a recurrir y se le ha dado respuesta a los recursos que ha interpuesto, por lo cual no ha incurrido la Administración en violación alguna de su derecho de defensa. Siguiendo tal línea, se considera que los argumentos esgrimidos por esta representación, han sido debidamente fundamentados.

Por otra parte, manifiesta la recurrente la violación al artículo 310 de la Ley General de la Administración Pública. Esto debe rechazarse, toda vez que denota una clara deficiencia en la técnica jurídica, por cuanto el artículo indicado hace referencia al ámbito privado que debe respetarse en las audiencias realizadas en procedimientos ordinarios. Así las cosas, escapa al ámbito de control de esta Administración que terceros hayan entrado en conocimiento del procedimiento que se sigue, máxime cuando la recurrente ha indicado realizar visitas a la Institución con otras personas además de su abogado.

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación y el incidente de nulidad concomitante interpuesto por la señora Lisl Ponce Respall en contra de la resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil quince, emitida por la Gerencia General del Instituto Mixto de Ayuda Social. **Se**

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

confirma la resolución de cita dictada por la Gerencia General y una vez firme, se ordena se ejecute el desalojo administrativo. Contra la presente resolución no procede la interposición de recurso ordinario alguno. Se tiene por agotada la vía administrativa.

El Presidente Ejecutivo somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Ericka Valverde Valverde Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, MSc. Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

ARTICULO CUARTO: ASUNTOS SUBGERENCIA DE GESTION DE RECURSOS

4.1 ANÁLISIS DE LA ADENDA NO. 2 AL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL IMAS Y AERIS HOLDING PARA LA OPERACIÓN DE LAS TIENDAS LIBRES DE DERECHO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA, SEGÚN OFICIO GG-1572-07-2016.

El MBA. Geovanni Cambronero expone la presentación “Adenda No. 2 Convenio de Cooperación IMAS AERIS para la Operación de las Tiendas Libres en el AIJS”, la cual forma parte integral de esta acta.

La Adenda No. 2 al Convenio de cooperación tiene los siguientes antecedentes:

- Mediante acuerdo No. 434-10-2015, Sesión extraordinaria No. 005-E-10-2015, del 14 de octubre de 2015, el Consejo Directivo aprueba el “Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A., para la operación de las tiendas libres de derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”.
- Mediante acuerdo No. 236-05-2016, Sesión ordinaria No. 30-05-2016, del 30 de mayo del 2016, el Consejo Directivo aprueba la Adenda #1 al “Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A., para la operación de las tiendas libres de derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”.
- Mediante oficio GO-CO-16-618 el Sr. Rafael Mencía Ochoa, Director Ejecutivo de AERIS, manifiesta anuencia para que se proceda con la adenda #2 al “Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A. para la operación de las Tiendas Libres de Derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.”

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

El requerimiento de esta segunda adenda se da básicamente por dos hechos relevantes:

El Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS para la operación de las tiendas libres en el AIJS, modificado mediante adenda No. 1, establece en la cláusula novena, en el inciso d), lo siguiente:

“d) Este convenio se tendrá por rescindido, en cuanto a los alcances y disposiciones pactadas que se refieran a la contratación del operador y la asignación del espacio de 320 m en el área de salidas del AIJS, en el denominado “edificio comercial” en caso de que:

*i) **Al 29 de julio del 2016**, no se haya publicado el cartel del concurso para la contratación del operador, invitando a potenciales oferentes a presentar sus ofertas.*

- ✓ Estando próximo a vencer el plazo, requiriéndose finiquitar aspectos previos relacionados con el Proceso de Contratación, es necesario ampliar dicho plazo.
- ✓ Se considera conveniente al interés Institucional, separar en convenios distintos el Proyecto para las tiendas de Salidas y el proyecto para las tiendas de Llegadas.

La adenda contiene dos aspectos centrales los cuales son los siguientes:

1. Amplía el plazo de la cláusula de rescisión contractual, de la siguiente manera:
 - *“ **PRIMERO:** De conformidad con la cláusula novena del Convenio, referente a los plazos de rescisión y resolución del Convenio, Las Partes han acordado en ampliar los plazos señalados en los puntos i) y iii) del inciso d) de dicha cláusula, de forma tal que los referidos incisos en lo sucesivo se lean y digan como sigue:*
 - i) ***Al 16 de setiembre de 2016**, no se haya publicado el cartel del concurso para la contratación del operador, invitando a potenciales oferentes a presentar sus ofertas.*
 - *Las partes acuerdan que otras fechas para las diferentes etapas del procedimiento, deberán ajustarse proporcionalmente conforme al cronograma contemplado en la autorización de procedimiento concursal*

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

especial, emitido por la Contraloría General de la República mediante oficio 00112 (DCA-0031) de 6 de enero del 2016.

➤ **SEGUNDO:** *Modificar el punto iv) del inciso d) de la cláusula novena del Convenio, para que en lo sucesivo se lea y diga como sigue:
“iv) Las partes de común acuerdo podrán ampliar los plazos fijados en la presente cláusula.”*

2. Excluye de este Convenio de Cooperación, todas las referencias al proyecto de ampliación de la tienda de llegadas denominada “TL#13”, conforme lo siguiente:

➤ *“ Las Partes declaran que por ser actualmente objeto de un proceso de asignación independiente al proceso de concurso para la selección del operador internacional, e independiente al Convenio, la asignación de espacio para la ampliación de la tienda libre de impuestos ubicada en el área de llegadas del AIJS (con código de local comercial COM-119-LL) a partir de la suscripción de la presente adenda debe entenderse como excluida del objeto del Convenio, el proceso de concurso, y/o de cualquier negociación afín; toda vez que los aspectos relacionados a su asignación serán regulados por un convenio aparte a convenir entre el IMAS y AERIS.”*

➤ *“ se acuerda derogar del Convenio el considerando número 18; los incisos C) y D) de la cláusula segunda; el inciso 4) de la cláusula tercera; los incisos 3) y 4) de la cláusula cuarta y la cláusula octava del Convenio, para ser regulados en un convenio específico para tiendas libres de derechos ubicadas en el área de llegadas del AIJS. “*

Esta adenda cuenta con:

- Aval por parte de AERIS, mediante oficio: GO-CO-16-618 del Sr. Rafael Mencía Ochoa, Director Ejecutivo de AERIS.
- Constancia de Legalidad No. CL-29-2016, emitida por la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ-721-07-2016.
- Aval de la Subgerencia de Gestión de Recursos, mediante oficio: SGGR-266-07-2016.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

- Aval de la Gerencia General, mediante oficio de remisión al Consejo Directivo: GG-1572-07-2016.

Expone que al Consejo Directivo se le solicita la Autorización para Suscribir adenda #2 al Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A. para la operación de las Tiendas Libres de Derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El Máster Emilio Arias comenta que es bueno recalcar que el proceso de separación es importante, eso permite ir avanzando de manera significativa con la remodelación de la tienda, avanzando con el proceso, y no significa esto que lo otro se esté dejando de lado, sino que al ser dos procesos independientes es importante que queden igualmente instrumentos jurídicos independientes que nos permitan avanzar con ambos.

Además, es importante recalcar lo dicho por el señor Subgerente con respecto a las consultas que se están haciendo al Ministerio Hacienda. Las consultas se han hecho precisamente por escrito, se han hecho con el ánimo de que el proyecto y el modelo planteado sean absolutamente transparente, equilibrado y que sea conforme a derecho y conforme a la legislación nacional, y específicamente que se concorde con la legislación tributaria. Por eso, en este momento se están haciendo las consultas, una vez que se tengan tendrán la información completa para tomar decisiones en Junta Directiva.

Indica que esto es importante aclararlo porque permite evidenciar, y a su vez, que cualquier ciudadano o cualquier diputado que lea esto en actas, tenga claro que las decisiones las están tomando debidamente informados y haciendo las consultas a los Órganos del Estado pertinentes.

El MSc. Emilio Arias solicita a la MBA. Tatiana Loaiza dar lectura del acuerdo No. **311-07-2016**.

CONSIDERANDO

1. Que el IMAS y AERIS suscribieron “Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica S.A, para la operación de las Tiendas Libres de Derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”, aprobado mediante acuerdo ACD-434-10-2015 de la Sesión #005-E-10-2015 del 14 de octubre de 2015.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

2. Que la cláusula décimo primera de dicho convenio, dispone que la vigencia del mismo será igual a la vigencia del “Contrato de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría” (“CGI”), suscrito entre AERIS y el Estado.
3. Que con acuerdo No. 236-05-2016, de la sesión ordinaria #30-05-2016 del 30 de mayo del 2016, el Consejo Directivo aprobó la Adenda #1 al “Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A., para la operación de las tiendas libres de derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”.
4. Que mediante adenda No. 1 al “Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A., para la operación de las Tiendas Libres de Derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”, se establece como fecha de rescisión el 29 de julio del 2016, en caso que a dicha fecha no se haya publicado el cartel del concurso para la contratación del operador de tiendas de salidas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
5. Que mediante oficio GO-CO-16-618 el Sr. Rafael Mencía Ochoa, Director Ejecutivo de AERIS, manifiesta anuencia para que se proceda con la adenda #2 al Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A. para la operación de las Tiendas Libres de Derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
6. Que el objeto de la Adenda #2 es ampliar el plazo establecido para la rescisión del convenio y excluir de éste lo relacionado con la ampliación de la tienda libre denominada #13.
7. Que mediante oficio SGGR-266-07-2016 el Lic. Geovanny Cambronero Herrera, Subgerente Gestión de Recursos avala la gestión que se está presentado.
8. Que mediante oficio GG-1572-07-2016 la Gerencia General y la Subgerencia Gestión de Recursos, remite al Consejo Directivo para su conocimiento y aprobación la “Adenda #2 al Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A. para la operación de las Tiendas Libres de Derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

9. Dicha adenda cuenta con la Constancia de Legalidad CL-29-2016, emitida por la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ-721-07-2016 de fecha 19 de julio de 2016.

POR TANTO, SE ACUERDA

1. Suscribir adenda #2 al Convenio de Cooperación entre el IMAS y AERIS Holding Costa Rica, S.A. para la operación de las Tiendas Libres de Derechos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, la cual forma parte integral de dicho acuerdo.

El Presidente Ejecutivo somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Ericka Valverde Valverde Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, MSc. Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

4.2 ANÁLISIS DEL INFORME Y SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO SOBRE EL INFORME AUD.058-2015 (HALLAZGO 2, DEFICIENCIAS EN LAS CUENTAS POR COBRAR), SEGÚN OFICIO GG-1620-07-2015.

El MBA. Geovanni Cambronero expone la presentación “Informe de Avance y Solicitud de Ampliación de Plazo AUD.058-2015”, la cual forma parte integral de esta acta.

Expone que este tema tiene que ver con el Hallazgo #2 cuya recomendación planteaba establecer el procedimiento para definir como se realiza el cálculo del monto de la estimación por incobrable. Esta recomendación tiene como último plazo vigente que el Consejo Directivo había concedido fue 30 de junio de 2016.

Sin embargo, el Área de Empresas Comerciales y la Subgerencia de Gestión de Recursos a lo largo de este tiempo han emprendido diversas acciones, no obstante aún el procedimiento no se ha publicado, y por ende se requiere, se otorgue un tiempo adicional que se va a plantear.

Dentro de las acciones emprendidas se encuentran las siguientes:

- ✓ Setiembre 2015: El Área de Empresas Comerciales remite propuesta a la Subgerencia de Gestión de Recursos.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

- ✓ Noviembre 2015: Se devuelve la propuesta a Área de Empresas Comerciales para que incorporen observaciones.
- ✓ Mayo 2016: Área de Empresas Comerciales, remite versión actualizada procedimiento.
- ✓ Junio 2016:
 - Reunión con UCA, para explicar observaciones.
 - Área de Empresas Comerciales remite propuesta a la Subgerencia de Gestión de Recursos,
- ✓ Julio 2016: Se remite propuesta final del Procedimiento a la Gerencia General para su aprobación.

Algunas de las razones por las cuales no tuvieron el tiempo para el cumplimiento en los términos acordados son las siguientes:

Rotación de Personal:

- Agosto 2015: renuncia técnico administrativo y se reemplaza a inicios de noviembre de 2015.
- Octubre 2015: se promueve Técnico Administrativo a la jefatura del departamento y se reemplaza en noviembre de 2015.
- Enero 2016: El jefe Administrativo promovido en octubre de 2015 presenta renuncia efectiva Febrero de 2016 y se reemplaza hasta mediados de marzo 2016.
- Marzo 2016: Inicia labores nuevas Jefe Administrativa.
- Abril 2016: Presenta renuncia una de las personas contratadas en nov. 2015, mientras se atendía a la Auditoría Externa.

Explica que como parte de la instrucción que dio la Gerencia General a todas las unidades ejecutoras, técnicas y administrativas de la Institución, acompañado bajo una solicitud de ampliación de plazo bajo cualquier solicitud que se haga en materia de seguimiento a recomendaciones de la Auditoría Interna, es necesario plantear un plan de trabajo y un compromiso de trabajo de cómo se va a cubrir las diferentes acciones para dar por atendido en el nuevo plazo concedido esa acción.

Para esos efectos se realizó el siguiente Plan de Trabajo:

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

ACTIVIDAD	RESPONSABLE/ FECHA	JULIO		AGOSTO				SETIEMBRE					
		19	26	10	16	19	24	1	5	8	16	20	
1. Incorporación y ajuste a observaciones	Lic. Mauricio Pana-Jefe Unidad de Coordinación Administrativa, Licda. Carolina Murillo Rodríguez												
2- Remisión a la Subgerencia Gestión de Recursos de Propuesta con observaciones y revisión final de la propuesta por parte de la Subgerencia Gestión de Recursos.	Licda. Carolina Murillo Rodríguez y Lic. Geovanni Cambroner Herrera												
3- Remisión de la propuesta a la Gerencia General.	Lic. Geovanni Cambroner Herrera												
4- Remisión por parte de la Gerencia General a las Unidades de Planificación Institucional y la Asesoría Jurídica.	Lic. Gerardo Alvarado Blanco												
5- Remisión por parte de las Unidades de Planificación y Asesoría Jurídica de la revisión, sea con las observaciones respectivas o con la aprobación del documento.	Lic. René Martorell y Lic. Bemy Vargas												
6- Comunicación de observaciones o aprobación del Procedimiento a la Subgerencia de Gestión de Recursos.	Lic. Gerardo Alvarado Blanco												
7- Atención inmediata a observaciones.	Lic. Geovanni Cambroner Herrera y Lic. Carolina Murillo Rodríguez												
8- Remisión de la propuesta final a la Gerencia General.	Lic. Geovanni Cambroner Herrera												
9- Comunicación de aprobación dirigido a la SGGR.	Lic. Gerardo Alvarado Blanco												
10- Comunicación al Área de Empresas Comerciales acerca de la aprobación del Procedimiento para que dispongan los trámites ante el CIRE para su divulgación.	Lic. Geovanni Cambroner Herrera.												
11- Remisión al CIRE para su divulgación	Licda. Carolina Rodríguez Murillo												
12- Divulgación por parte del CIRE	Hannia Bonilla / Patricia Guerrero												
13- Comunicación a la Auditoría Interna del cumplimiento del hallazgo	Lic. Geovanni Cambroner Herrera.												

Señala que a este Consejo Directivo lo que se le solicita es que se les autorice la ampliación del Plazo hasta el 27 de setiembre del 2016 para que la Subgerencia de Gestión de Recursos y la Administración General de Empresas Comerciales, gestione la aprobación y publicación del Procedimiento para la estimación de Cuentas Incobrables en las Empresas Comerciales del IMAS.

El Máster Emilio Arias consulta que estando claros en que son dos meses de prórroga, ¿es este el tiempo suficiente para culminar el proceso? Esto debido a que al ser una prórroga, la idea es que se haya medido el tiempo oportunamente para que después no les vaya a alcanzar y no se tenga que pedir otra. Esto más que nada por un asunto de exposición y que el día de mañana no se cuestione eso.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Comprende que por todos los cambios que ha habido y por la falta de permanencia de la gente, hacen a veces que los procesos no se puedan realizar tan rápido como se quisiera. Por tanto, le interesa saber si efectivamente generaron esa planificación adecuada para que en dos meses se pueda cumplir con el requerimiento de la Auditoría.

El Máster Geovanni Cambronero manifiesta que efectivamente fue revisado con el equipo de trabajo y consideran que este tiempo es razonable para poder cumplir con todas las actividades que conllevan cerrar este pendiente.

El MSc. Emilio Arias solicita a la MBA. Tatiana Loiza dar lectura del acuerdo No. **312-07-2016**.

CONSIDERANDO

1- Que el Consejo Directivo mediante Acuerdo CD.017-01-2016 comunicado el 14 de enero del 2016, aprueba el Informe de Auditoría AUD.058-2015 denominado **“SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA AUDITORIA EXTERNA EN RELACION CON LOS ESTADOS FINANCIEROS DE EMPRESAS COMERCIALES”**.

2- Que el Consejo Directivo mediante Acuerdo CD.073-02-2016 comunicado el 17 de febrero del 2016, da por recibido y aprobado el informe remitido por la Gerencia General, mediante oficio GG-252-02-2016 sobre la propuesta de la Administración para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Auditoría Interna AUD 058-2015 y otorga las prórrogas solicitadas, en el caso del Hallazgo 2-2012 al 30 de junio del 2016.

3- Que mediante oficio GG-1620-07-2016 de fecha 19 de julio del 2016 suscrito por el Lic. Gerardo Alvarado, Gerente General remite a este Órgano Colegiado el oficio SGGR-259-07-2016 recibido en fecha 19 de julio del 2016 suscrito por el Lic. Geovanni Cambronero, Subgerente de Gestión de Recursos, presenta informe que contiene acciones recientes realizadas, razones que han impedido el cumplimiento y un Plan de Trabajo para la finalización de dicho requerimiento, para lo cual solicita a dicho Órgano Colegiado otorgue prórroga al 27 de setiembre del 2016.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

POR TANTO, SE ACUERDA:

- 1- Dar por conocido y aprobado el informe presentado en el oficio GG-1620-07-2016 (SGGR-259-07-2016) en atención al Hallazgo 2-2012 – ACD.073-02-2016.
- 2- Aprobar prórroga al 27 de setiembre del 2016, solicitada por parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos, para finalizar las acciones que darán cumplimiento al Hallazgo 2-2012 – ACD.073-02-2016.

El Presidente Ejecutivo somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Ericka Valverde Valverde Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, MSc. Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

ARTICULO QUINTO: ASUNTOS GERENCIA GENERAL

5.1. CONTINUACIÓN DEL INICIO DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL PROGRAMA DE EMPRESAS COMERCIALES DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, SEGÚN OFICIO GG.1340-06-2016. (ENTREGADO EN SESIÓN 39-06-2016).

El Presidente Ejecutivo comenta que en vista que en el receso se dio la oportunidad de realizar consultas y abarcar dudas sobre este tema y se ha avanzado ampliamente, solicita al MAE. Geovanni Cambroneru ampliar dicho tema.

El MBA. Geovanny Cambroneru señala que retomando la presentación que se hizo anteriormente, va continuar la explicación de los siguientes artículos del Reglamento Interno de Trabajo del Programa Empresas Comerciales del IMAS.

Art. 50: Obligaciones de la persona trabajadora: Algunas de las Obligaciones que contempla este reglamento para las personas trabajadoras de empresas comerciales son: Prestar servicios personalmente en forma regular y continua, cumpliendo con la jornada y horario de trabajo correspondiente y aportando toda la capacidad, interés y diligencia que el puesto requiera a fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia en el servicio que presta, bajo la dirección de los representantes del IMAS y las jefaturas inmediatas a cuya autoridad están sujetas en todo lo concerniente al trabajo. Ejecutar las labores que se les encomienden,

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

que sean compatibles con sus aptitudes, estado y condición, con la intensidad, cuidado, dedicación y esmero apropiados, en forma, tiempo y lugar convenidos, concentrando la atención en la labor que se está realizando, a fin de que la misma resulte de la mejor manera posible. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos privados de las Empresas Comerciales y la debida discreción en relación con su trabajo cuando así se requiera, en virtud de la naturaleza del mismo por disposiciones legales, por instrucciones, o por razones de oportunidad. Guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos, información y datos sobre las operaciones y cuentas de los clientes de Empresas Comerciales. Responder por el equipo, mobiliario, máquinas, útiles, mercancías u otros bienes propiedad de Empresas Comerciales, que la persona trabajadora tenga bajo su responsabilidad o sean susceptibles de poderlos dañar; velar porque no sufran más deterioro que el proveniente de su uso normal; y reponer o pagar aquellos cuya destrucción, pérdida o daño sean causados en forma intencional o por negligencia o descuido manifiesto. Lo anterior sin detrimento de las medidas disciplinarias según correspondan.

Art. 51: Obligaciones especiales de las personas trabajadoras que desempeñen puesto de jefatura: Algunas de las Obligaciones que contempla este reglamento para las personas trabajadoras de empresas comerciales son: Supervisar las labores de las personas trabajadoras sujetas a su cargo, tanto en el aspecto técnico o profesional, administrativo y disciplinario. Informar periódicamente a su superior inmediato sobre la marcha de la unidad a cargo y en forma inmediata cuando ocurra un hecho que requiera pronta atención. Dictar las disposiciones necesarias para el desempeño de las labores de su unidad y someterlas a la aprobación del respectivo superior. Establecer los controles y tramitología técnica necesaria para garantizar la buena marcha de la unidad, para evitar irregularidades, ilícitos o la vulneración de los diversos sistemas informáticos o de control interno. Atender con prontitud las observaciones y quejas planteadas por las personas trabajadoras o los clientes. Fijar la fecha en que cumplirán las sanciones disciplinarias que les sean impuestas a las personas trabajadoras a su cargo.

Art. 52: Prohibiciones: Algunas de las Prohibiciones que contempla este reglamento para las personas trabajadoras de empresas comerciales son: Ocupar tiempo, dentro de la jornada de trabajo, para asuntos ajenos a las labores que les han sido encomendadas. Trabajar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas ilegales o cualquier otra condición que no le permita cumplir con sus funciones. Ingerir licor o utilizar drogas ilegales durante la jornada

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

de trabajo. Recibir visitas de carácter personal en horas de trabajo, salvo casos urgentes. Mantener conversaciones innecesarias ajenas a las labores, con las personas trabajadoras o con terceras personas, en perjuicio, desatención al cliente, o con demora de las labores. Utilizar radios, televisores, tablets, teléfonos, relojes u objetos tecnológicos similares en asuntos no propios de sus funciones durante la jornada de trabajo. Usar utensilios, máquinas, útiles, materiales y herramientas propiedad de Empresas Comerciales, para fines ajenos a la realización del trabajo.

Art. 53: Herramientas Informáticas: Algunas de las prohibiciones en uso de herramientas informáticas que contempla este reglamento para las personas trabajadoras de empresas comerciales son: El acceso a páginas de contenido ilícito o que atenten contra la dignidad humana: aquellas que realizan apología del terrorismo, páginas con contenido xenofóbico, racista, antisemita, o que de alguna forma atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como a páginas con contenido sexual. La participación en chats, foros de discusión o correos masivos, de uso personal, durante la jornada de trabajo.

Art. 54: Uso adecuado de Internet: El acceso a internet en horario de trabajo y desde equipos de Empresas Comerciales o personales, es de uso exclusivo para el desempeño de las funciones, deberá ser moderado, no afectando en ningún caso la productividad de las personas trabajadoras y no interferir con la atención al cliente.

Art. 55: Correo del IMAS: La cuenta de correo que proporciona Empresas Comerciales se destinará a uso laboral, no pudiéndose utilizar para fines particulares.

La Dra. María Leitón señala que está muy dirigido si la persona utiliza el internet para ver alguna página, entiende que en la institución algunos asesores muestran imágenes pornográficas y se las muestran a las mujeres que se han sentido acosadas y mal por ese tipo de actitudes. Sugiere que se agregue en el artículo 53 : “Además, tener en cuenta el tema del Reglamento de Hostigamiento Sexual”, porque tal como se encuentra está dirigido a la persona individualmente, de no promover ese tipo de páginas.

El señor Geovanni Cambrero responde que existe una regulación específica para todo el tema de redes sociales, que son de acceso restringido o no se permite dicho acceso, salvo los casos donde la jefatura autorice en virtud de

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

alguna función específica que cumpla para el negocio, un ejemplo dar seguimiento de redes sociales, la persona que incurra en el mal uso de las herramientas informáticas según este reglamento, estará expuesto a las sanciones correspondientes.

Seguidamente continúa el MBa. Geovanni Cambronero con la explicación de los artículos de dicho reglamento.

Art. 56: Redes Sociales: El uso o acceso a las redes sociales, desde los equipos de las Empresas Comerciales o los personales, no es permitido durante la jornada laboral, salvo en aquellos casos en que se haya autorizado por la jefatura.

Art. 57: Mal uso Herramientas Informativas: La persona trabajadora que incurra en mal uso de las herramientas informáticas que le han sido asignadas, será sancionada, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

Art. 58: Aplicación de la Ley 7476: De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 7476 de 3 de febrero de 1995 y sus reformas, Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, en las Empresas Comerciales se prohíbe y sanciona el acoso y hostigamiento sexual, como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en las relaciones laborales. Se aplicará en relaciones de Jerarquía o autoridad, relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico, entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior y relaciones entre personas servidoras y clientes en el ámbito de trabajo.

Art. 84: Tipos de Sanciones: Las faltas en que incurran las personas trabajadoras serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias: 1. Amonestación verbal. 2. Apercibimiento escrito. 3. Suspensión del trabajo sin goce de salario, hasta por ocho días. 4. Despido sin responsabilidad patronal. Tales sanciones aplicarán atendiendo, no estrictamente al orden en que aquí aparecen, sino a lo reglado en cada caso o a la gravedad de la falta.

Art. 85: Amonestación Verbal: La amonestación verbal se aplicará una vez que se haya escuchado a la persona trabajadora, en los siguientes casos: Cuando la persona trabajadora, en forma expresa o tácita, cometa alguna falta leve a las obligaciones que le impone el contrato o relación de trabajo, según lo señalado en el Código de Trabajo y en este Reglamento.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Art. 86: Apercibimiento escrito: 1.Cuando se haya amonestado a la persona trabajadora en los términos del artículo anterior e incurra nuevamente en la misma falta. 2.Cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 71 del Código de Trabajo o en el apartado de obligaciones de los trabajadores de este Reglamento, si la falta no da mérito para una sanción mayor. 3. Cuando incumpla alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 72 del Código de Trabajo y a lo establecido en este reglamento.

Art. 87: Suspensión del Trabajo: Cuando la persona trabajadora, después de haber sido amonestada por escrito, incurra de nuevo en la falta que motivó la amonestación (dentro de los doce meses siguientes, contados a partir del momento en que se hizo la primera amonestación). Cuando la persona trabajadora cometa alguna falta grave que no dé mérito para el despido, excepto si está sancionada de manera especial por otra disposición de este Reglamento.

Art. 108: Seguro Riesgo del Trabajo: El IMAS tendrá asegurados a sus personas trabajadoras contra riesgos del trabajo por medio del Instituto Nacional de Seguros.

Art. 115: Solicitud de licencias: Las solicitudes de licencias deberán gestionarse por medio del sistema que tenga a disposición el Área de Desarrollo Humano. Los asuntos urgentes pueden gestionarse ante el superior jerárquico inmediato.

Art. 116: Licencias en General: Los permisos que se concedan a las personas trabajadoras para ausentarse del trabajo durante cualquier período serán sin goce de salario, a menos que disposiciones legales establezcan lo contrario. Las licencias sin goce de salario menores de cinco días naturales podrá concederlas el superior jerárquico por escrito, los casos en que el plazo de la licencia supere esos cinco días, deberá contar con la aprobación de la Gerencia General, en ambos casos, se deberá comunicar al Área de Desarrollo Humano con antelación al disfrute de la licencia.

Art. 118: Pago de subsidio: La persona trabajadora que fuere incapacitada para trabajar por enfermedad o riesgo profesional, gozará de un subsidio equivalente al monto de su salario no cubierto por la Caja Costarricense de Seguro Social o por el Instituto Nacional de Seguros. El subsidio que reciba la persona trabajadora por parte de la persona empleadora, no se tomará en cuenta para el cálculo de las cargas sociales, aguinaldo, vacaciones, salario escolar, preaviso y auxilio de cesantía.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Artículo 126. Período de Prueba: Se establece un período de prueba de 3 meses a los empleados de las Empresas Comerciales. Comenzará a regir a partir de la fecha de ingreso, ascenso, traslado y durante este período de prueba las personas trabajadoras. Este período de prueba da la oportunidad de que la persona decida si desea mantenerse en ese puesto, pero también al programa de Empresas Comerciales la oportunidad de determinar si es la persona idónea para cumplir con las funciones encomendadas. Durante el período de prueba y sin aviso previo, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato o relación laboral que los une.

El Título Vigésimo Séptimo establece el tema de Capacitaciones. Esto es muy importante porque es un marco de referencia que permite que las personas trabajadoras tengan la oportunidad de crecer profesionalmente, que para el programa de Empresas Comerciales es sumamente importante, porque es la forma a través de la cual las personas trabajadoras pueden potenciar sus habilidades y su capacidad, por un lado de aporte hacia el programa, pero también de movilidad de la persona trabajadora hacia una mejor condición de vida.

Artículo 127. Beneficios:

1. Pago de matrícula, materias, colegiatura, participación o inscripción en cursos, seminarios, congresos, etc.
2. Préstamo para estudios de actualización profesional.
3. Monto económico para compra de material bibliográfico que no forme parte del acervo bibliográfico del Centro de Documentación del IMAS. El cual formará parte del monto máximo anual que podrá disfrutar la persona trabajadora.
4. Licencias con goce de salario a tiempo completo, medio tiempo, días u horas para asistir a actividades de capacitación gestionadas, o financiadas, por la persona trabajadora, siempre que sean atinentes con las necesidades del puesto que ocupa.
5. Un día para asistir al acto de graduación.

Todo lo anterior conlleva a todo el procedimiento de aprobación, tanto de la jefatura inmediata como de la Comisión de Capacitación y de la Gerencia misma.

El Título Vigésimo Octavo regula la materia de la Asociación Sindical.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Artículo 132. Asociación Sindical: El IMAS reconocerá el derecho de los empleados de Empresas Comerciales para organizarse en cualquier forma asociativa, a fin de promover su desarrollo económico y social. Asimismo, tendrán derecho a asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, del sindicato o asociaciones, cuando sean miembros activos

Artículo 133. Autorización para ejercer labores sindicales: Las personas trabajadoras miembros de la Junta Directiva del sindicato tendrán derecho a ejercer labores de sindicalización dos horas a la semana, dentro de la jornada laboral.

El Título Vigésimo Noveno establece las Disposiciones Finales.

Artículo 135. Derechos Laborales: Las personas trabajadoras miembros de la Junta Directiva del sindicato tendrán derecho a ejercer labores de sindicalización dos horas a la semana, dentro de la jornada laboral.

Artículo 136. Autotutela regulatoria: Empresas Comerciales se reserva el derecho de adicionar o modificar, en cualquier momento, las disposiciones de este reglamento; las cuales deberá someter a conocimiento y aprobación del Consejo Directivo del IMAS, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la verificación de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, entrando en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Artículo 137. Aprobación:

Aprobación por parte del:

- ❖ Consejo Directivo.
- ❖ Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- ❖ Verificación de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.
- ❖ Publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

La Licda. Ericka Valverde reconoce el trabajo realizado por la Administración al redactar este reglamento, y agradece porque es bonito escuchar hablar en lenguaje inclusivo. De dos años para acá, ha sido diferente escuchar la apropiación del lenguaje inclusivo, y cómo se operacionaliza el enfoque de Derechos Humanos en una reivindicación tan importante como es esa.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Reconoce el trabajo hecho y subraya algunos artículos que le parecen importantes. Por ejemplo, que este es un reglamento que se ha preocupado por el tema de acondicionar espacios para la lactancia en el artículo 47 y de proteger otros derechos importantes, y es un tema que hay que ir operacionalizando, pero que está ahí colocado. También indica que se tiene que seguir avanzando en otras instancias. Además, reconoce la licencia por adopción en el artículo 48, la cual es fundamental.

Y como último tema, es que no solamente el artículo 22 se reconoce la Asociación Solidarista como algo válido, sino que en una modalidad de régimen privado existe todo un título, el Vigésimo Octavo, dedicado a la Asociación Sindical, siendo que en este país es muy difícil que hayan sindicatos en las empresas privadas, porque es uno de los derechos que más se restringe. Considera que se debe reconocer que en este reglamento se respeta esa libertad y se facilita a las personas trabajadoras de este régimen el que tengan el disfrute de ese derecho.

Nuevamente externa su agradecimiento y reconoce todo este trabajo comprometido al Máster Geovanni Cambroner, al Lic. Gerardo Alvarado, al Lic. Berny Vargas, y a todos sus equipos que participaron en este proceso.

El Máster Emilio Arias comenta que con respecto a lo dicho por la Licda. Ericka Valverde, agradece el trabajo y esmero puesto a este reglamento, mas sin embargo lo importante es el tiempo dedicado la Junta Directiva a conocerlo, lo cual no fue dedicado solo en esta sesión sino también se dedicó una sesión previa para analizarlo, discutirlo, la sesión de trabajo que se dio, que todo eso lo que permite y evidencia es que efectivamente este Consejo Directivo se ha tomado, así como lo hizo la Administración, en serio el proceso, y se tiene una reglamentación que apuesta porque Tiendas Libres tenga una reglamentación ágil, eficiente, que sea inclusiva en cuanto a su redacción, pero también progresista en cuanto a los derechos que se incorporan dentro de la reglamentación.

Considera que esto puede permitir enfrentar una nueva etapa en Tiendas Libres, de manera que puedan ser más ágiles, más eficientes, y eso sin duda alguna nos beneficia porque el éxito de las Tiendas Libres es el éxito también para los grupos vulnerables que atendemos, porque entre mejor estemos allí y más eficientes, mayor impacto van a tener estos grupos al tener más presupuesto para asignarles en los diferentes programas que tiene la Institución.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

El MSc. Emilio Arias solicita a la MBA. Tatiana Loiza dar lectura del acuerdo No. **313-07-2016.**

CONSIDERANDO

Primero: Que mediante Acuerdo de Consejo Directivo N°140-03-2014, de fecha 17 de marzo del 2014, se aprueba la propuesta del Reglamento Autónomo de Trabajo del Programa de Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Segundo: Que mediante oficio DH-550-03-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, se remitió a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, el Acuerdo de Consejo Directivo N°140-03-2014, de fecha 17 de marzo del 2014 y el Reglamento Autónomo de Trabajo del Programa de Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social, debido a que por requisito de eficacia jurídica, el citado Reglamento no puede entrar en vigencia sin la aprobación de la Autoridad Presupuestaria, según lo determina el artículo 47 del Decreto 38915-H, de las Directrices de Política Salarial.

Tercero: Que mediante oficio DH-598-03-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, se remitió nuevamente a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria el Reglamento Autónomo de Trabajo del Programa de Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social, dado que en la versión enviada inicialmente había un error material en la numeración.

Cuarto: Que mediante oficio STAP-1080-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, emite algunas observaciones respecto a dicho reglamento en cuanto a aspectos de forma y fondo, además solicita se remita un estudio de mercado que permita establecer las ventajas y desventajas de aplicar el aumento del sector público o privado.

Quinto: Que mediante GG-1198-07-2014, de fecha 7 de julio de 2014, la Máster Mayra Díaz Méndez remite el oficio STAP-1080-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, al Subgerente de Gestión de Recursos, Licenciado Fernando Sánchez y al Jefe de Desarrollo Humano, Licenciado José Guido Masís, en el que se solicita analizar las consideraciones planteadas y realizar los ajustes que correspondan.

Sexto: Que mediante oficio DH-2364-11-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014 y en respuesta a los oficios anteriores en los que se plasman las consultas de la

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la Gerencia General del IMAS, se remite a la Gerencia General el Estudio de Mercado sobre ventajas o desventajas, para utilizar como referencia en el incremento de la revaloración salarial lo que se establezca para el Sector Privado, remitido por Desarrollo Humano y Empresas Comerciales. En este documento se concluye que a efectos de lograr congruencia con el régimen de empleo de las tiendas libres del IMAS, resulta oportuno, conveniente y jurídicamente viable pagar las revaloraciones por costo de vida con el monto o porcentaje que se defina por parte de la Autoridad Presupuestaria para el sector público.

Sétimo: Que mediante oficio PE-0897-07-2015, de fecha 29 de julio de 2015, se brinda respuesta a las observaciones efectuadas al oficio STAP-1080-2014, y se adjunta Estudio de Mercado sobre las ventajas o desventajas para el IMAS de utilizar como referencia para el incremento de la revaloración salarial, lo que se establezca para el sector privado.

Octavo: Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria solicita que se debe realizar un comparativo de los cambios solicitados, y enviar físicamente la información faltante, sin embargo esta solicitud no se realizó en el primer requerimiento de información planteado por la STAP.

Noveno: Que mediante oficio DH-3401-09-2015, de fecha 04 de setiembre de 2015, se envía a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, el Reglamento Autónomo de Trabajo del Programa de Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social y el cuadro comparativo solicitado.

Decimo: Que mediante oficio STAP-0219-2016, de fecha 24 de febrero de 2016, se transcribe informe DE-0073-2016, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, respecto a la nueva propuesta de Reglamento Autónomo de Trabajo del Programa de Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria procedió a revisar el proyecto de reglamento presentado y al respecto emite observaciones de fondo en cuanto a los artículos que había solicitado modificar o reformular.

Decimo Primero: Mediante oficio PE-0180-02-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, la Presidencia Ejecutiva remite el oficio STAP-0219-2016, a la Gerencia General y a la Subgerencia de Gestión de Recursos, el cual señala en lo

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

conducente que se remite oficio STAP-0219-2016, de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por el señor Roberto Jiménez en el cual se da respuesta al oficio DH-03401-09-2015 acerca del reglamento de Empresas Comerciales.

Decimo Segundo: Que después de la aprobación del Consejo Directivo que se instrumentaliza en el acuerdo N°140-03-2014, de fecha 17 de marzo del 2014, la Procuraduría General de la República, en su criterio vinculante C-384-2014, del 12 de noviembre del 2014, realiza unas valoraciones en torno al Régimen Mixto de las Empresas Comerciales, entre las cuales resulta de gran importancia que:

“La condición de funcionarios públicos no es inherente a quienes laboren para las empresas o servicios económicos del Estado, en tanto desarrollen función privada, por el contrario, detentan tal categoría aquellos que realizan gestión pública. Así, los primeros están inmersos en un régimen de empleo mixto, en el que se aplica el derecho laboral privado y los segundos están regidos por las normas empleo público.

Los trabajadores de los órganos- empresas del IMAS, en tanto **no** realicen gestión pública, estarán sujetos a un régimen mixto, en el que, únicamente, les resultan aplicables las normas de derecho administrativo necesarias para garantizar la moral y legalidad administrativa, y, por ende, en el resto de su trabajo, incluyendo la materia disciplinaria, les aplica el derecho laboral privado.”

Esto resulta de importancia porque estando aprobado el Reglamento pero no publicado, la Administración se encuentra ante la situación de necesitar ajustar normas para que aspectos como el sancionatorio, se vinculen más al derecho común y menos al derecho administrativo.

Decimo Tercero: Que después de la aprobación del acuerdo N°140-03-2014, de fecha 17 de marzo del 2014, se aprueba la propuesta del Reglamento Autónomo de Trabajo del Programa de Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social, entra en vigencia la reforma al artículo 68 del Decreto Ejecutivo 36855, que es el Reglamento Orgánico del IMAS, el cual indica:

“Artículo 1º-Refórmese el artículo 68 del Decreto Ejecutivo N°36855-MP-MTSS-MBSF, Reglamento Orgánico del Instituto Mixto de Ayuda Social", el cual se leerá así:

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Artículo 68.-La explotación exclusiva de los Puestos Libres de Derechos, también denominados Empresas Comerciales, que se otorga al IMAS por las Leyes 8563 del 30 de enero del 2007 y la 8114 del 4 de julio del 2001 estará regulada, organizada y administrada bajo un régimen de derecho mixto.

Todas las personas trabajadoras del Programa de Empresas Comerciales laborarán bajo el régimen de empleo mixto de conformidad con lo que establecen los artículos 3, 111 párrafo 3) y 112 de la Ley General de la Administración Pública.

El Consejo Directivo del IMAS podrá fijar incentivos complementarios al salario para los funcionarios destacados en las tiendas libres de Empresas Comerciales, dirigidos a estimular un mayor nivel de ventas, que permitan garantizar una mayor eficiencia en la prestación del servicio, previa autorización de la Autoridad Presupuestaria.

El Consejo Directivo del IMAS dictará las políticas relacionadas con Empresas Comerciales”.

Así las cosas, resulta importante ajustar el Reglamento aprobado por el Consejo Directivo para ajustarlo las regulaciones aprobadas al Régimen Mixto, toda vez que el Decreto N° 36855 ahora indica que la totalidad del personal de las Empresas Comerciales tiene una relación laboral mixta, con la evidente aplicación del Código de Trabajo.

Decimo Cuarto: Que el 02 de marzo de 2016, se efectuó reunión con la Licda. Ana Lorena Brenes, entonces Procuradora General de la República, respecto del régimen mixto que se aplica a las personas trabajadoras de las Empresas Comerciales del IMAS y del Reglamento que aprobó la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria para Empresas Comerciales, donde la señora ex Procuradora explicó los alcances del Régimen Mixto en el ámbito disciplinario, sobre las normas que aplican a esta relación laboral y la necesidad de que los cuerpos normativos que emita el IMAS con relación a las Empresas Comerciales, protejan la aplicación del derecho común en el giro comercial y las relaciones laborales, ya que implican importantes facilidades de gestión con apego al derecho.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Decimo Quinto: Que mediante oficio AJ-290-03-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, el Área de Asesoría Jurídica recomienda que el Reglamento Autónomo de Trabajo del Programa de Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social, no sea aprobado ni publicado hasta tanto se ajusten algunas regulaciones que han sido recomendadas por la señora Procuradora General de la República y bajo esa perspectiva surge el oficio GG-0693-04-2016, de fecha 07 de abril del 2016, en el cual el Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General, solicita se revise el texto actual del Reglamento Autónomo de Trabajo del Programa de Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social y se incorporen los ajustes que sean necesarios para ajustarlo al régimen de empleo mixto aplicable a las Empresas Comerciales del IMAS, de acuerdo a las consideraciones realizadas por la ex Procuradora General de la República.

Decimo Sexto: Que como antecedente, tratándose de la aplicación del régimen mixto a las empresas comerciales, en un caso de despido de un vendedor que incurrió en falta grave, el cual exigía la aplicación del debido proceso, el IMAS obtiene la resolución 2013-15394 de la Sala Constitucional, de las 9:05 horas del 22 de noviembre del 2013, documento que en lo conducente indica:

“...Las Tiendas Libres del Instituto Mixto de Ayuda Social son empresas públicas – Órgano Público que se rigen por el derecho común, como también lo son las relaciones con sus empleados. Precisamente, por lo anterior, este asunto deberá ser discutido en la vía laboral ordinaria y no en esta jurisdicción especializada. Bajo esta inteligencia, descarta la sala que se haya producido el agravio reclamado. Como corolario de lo expuesto, se impone desestimar el recurso.”

Decimo Sétimo: Que el Instituto Mixto de Ayuda Social cuenta con un cuerpo normativo denominado Reglamento para la Regulación de la Prevención, Investigación, y Debido Proceso de las Conductas que Configuren Hostigamiento Sexual, sin embargo este Reglamento contiene disposiciones regulatorias que utilizan el procedimiento administrativo disciplinario, pero éste no es aplicable para las personas trabajadoras del régimen mixto, en el cual es de rigor aplicar las regulaciones del derecho común, de forma que se estima necesario que este nuevo Reglamento regule adecuadamente el tema del hostigamiento sexual, bajo las condiciones de derecho laboral privado.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

Decimo Octavo: Que con la propuesta de Reglamento que se somete a conocimiento de este Consejo Directivo, se están visibilizando regulaciones que son necesarias en aspectos propios de la contratación de personal, asociación sindical y solidarista, relación jerárquica, además de las regulaciones sobre régimen mixto y hostigamiento sexual ya mencionadas, entre otras mejoras.

Decimo Noveno: Que mediante Oficio N° DH-1707-06-2016/ SGGR-228-06-2016, Desarrollo Humano y la Subgerencia de Gestión de Recursos remiten a la Gerencia General, para el trámite correspondiente, propuesta de “**Reglamento Interno de Trabajo de las Empresas Comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social**”.

Vigésimo: Que mediante Oficio N° GG-1278-06-2016, la Gerencia General remite el proyecto de Reglamento mencionado a la Asesoría Jurídica y a Desarrollo Humano, para su correspondiente revisión.

Vigésimo Primero: Que mediante oficio N° PI-094-06-2016, Planificación Institucional emite criterio sobre el proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de Empresas Comerciales, donde realiza una serie de consideraciones que ya fueron ajustadas en la versión final de la propuesta remitida.

Vigésimo Segundo: Que mediante oficio N° DH-1747-06-2016, Desarrollo Humano se refiera a las consideraciones realizadas por Planificación Institucional y realiza los ajustes correspondientes al presente proyecto de Reglamento.

Vigésimo Tercero: Que mediante oficio N° AJ-625-06-2016, la Asesoría Jurídica se pronuncia sobre el proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de Empresas Comerciales, manifestando que no dispone observaciones sobre el proyecto de Reglamento.

Vigésimo Tercero: La propuesta de Reglamento fue remitida a elevada a este Consejo Directivo, por parte de la Gerencia General, mediante oficio N° GG-1340-06-2016.

POR TANTO, SE ACUERDA

- 1- Derogar el acuerdo de Consejo Directivo N°140-03-2014, de fecha 17 de marzo del 2014.

**SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 2016
ACTA N° 05-E-07-2016**

- 2- Instruir a la Gerencia General y a la Subgerencia de Gestión de Recursos para socialicen con una representación de las personas trabajadoras de las Empresas Comerciales, la propuesta de Reglamento Interno de Trabajo de las Empresas Comerciales del IMAS a fin de puedan revisarlo y realizar observaciones. Para este caso, a dicha representación se les concederá el plazo improrrogable de cinco días hábiles.
- 3- Instruir a la Secretaria de Actas para que remita a la Auditoría Interna, la propuesta de Reglamento Interno de Trabajo de las Empresas Comerciales del IMAS, con la finalidad de que realice el análisis del documento de conformidad con sus competencias y asesore a este Consejo Directivo sobre el mismo, esta revisión debe realizarse dentro del plazo de diez días hábiles.

El Presidente Ejecutivo somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Ericka Valverde Valverde Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, MSc. Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

ARTICULO SEXTO: ASUNTO SEÑORAS Y SEÑORES DIRECTORES.

El señor Presidente Ejecutivo señala que el presente punto de agenda, no tiene temas que tratar.

Sin más asuntos que tratar, finaliza la sesión al ser las 9:15 pm.

**MSc. EMILIO ARIAS RODRIGUEZ
PRESIDENTE**

**LICDA. GEORGINA HIDALGO R.
SECRETARIA**